Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-147901973-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2023-95953252- -APN-SGAI#TFN - "COFONE JORGE AMADEO"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El **EX-2023-95953252- -APN-SGAI#TFN** caratulado: **"COFONE JORGE AMADEO s/ APELACIÓN"** a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal de la Quinta Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal de la Sexta Nominación);

El Dr. Pablo Porporatto dijo:

I.- Que mediante el RE-2023-95953149-APN-SGAI#TFN, se presenta el actor e interpone recurso de apelación contra la resolución N° 43/2023 (DV RRBB), de fecha 09/06/2023, emitida por el Jefe (Int.) de la Sección Impugnaciones de la Seguridad Social de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Bahía Blanca de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de la cual se le determina de oficio el Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia, correspondiente al período 2020 por la suma de $16.721.977,01, con más la suma de $18.647.791,35 en concepto de intereses resarcitorios y, además, se le aplica una multa de $16.721.977,01 equivalente al 100% del Aporte dejado de ingresar por el período fiscal 2020, con sustento en el art. 45 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.).

En primer término, manifiesta que se encuentra en trámite ante el Juzgado Federal de Necochea el Expte. N° FBB 002096/2021 caratulado "COFONE, JORGE AMADEO C/ ADMINISTRACION FEDERAL INGRESOS PUBLICOS S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", a través de la cual se debaten las mismas cuestiones que en el presente proceso, es decir, la improcedencia del cobro del aporte solidario y extraordinario para morigerar los efectos de la pandemia, debido a su inconstitucionalidad por el efecto confiscatorio que su aplicación produce, por lo que ante el inminente riesgo de que se dicten dos sentencias contradictorias y, consecuentemente, se produzca un escándalo jurídico, es que solicita se suspenda el trámite de las presentes actuaciones.

Expone los argumentos de hecho y los fundamentos de derecho que motivaron el ajuste fiscal.

Seguidamente, como planteo preliminar hace saber a este Tribunal que se ha notificado fehacientemente de la resolución determinativa de oficio, al momento de tomar vista de las actuaciones administrativas en fecha 14/08/2023, atento que el Fisco Nacional omitió notificar la resolución N° 43/2023 (DV RRBB) en el domicilio especial constituido al momento de contestar la vista conferida en los términos del art. 17 de la ley de rito.

Para ello, argumenta que es una persona de 77 años, quien encuentra serias dificultades para adaptarse a los constantes cambios tecnológicos requeridos, por lo que en ese contexto y en aras de salvaguardar sus derechos constitucionales, se vio en la necesidad de constituir domicilio “ad litem” en las oficinas de sus abogados, situadas en la calle 25 de Mayo N° 555 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Explica que en fecha 08/08/2023 recibió sorpresivamente en su domicilio un mandamiento de intimación de pago librado en el marco de la causa “FISCO NACIONAL - AFIP C/ COFONE JORGE AMADEO S/ EJECUCIÓN FISCAL" (EXPTE Nº 13950/2023), en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea, Secretaría Civil y Comercial, a través de la cual se le ejecuta la obligación tributaria juntamente con la multa aplicada.

Indica que al no haber recibido la notificación de la resolución apelada en autos en el domicilio especial constituido al momento de contestar la vista, decidió tomar vista de las actuaciones administrativas a los efectos de poder conocer los motivos por los cuales el Fisco Nacional había decidido iniciar el juicio de ejecución fiscal sin notificarlo correctamente de la determinación de oficio, donde pudo observar que esta última fue enviada al domicilio fiscal electrónico, pero no lo hizo al domicilio especial, circunstancia que a su entender, violaría su derecho de defensa.

Advierte que dicho domicilio especial fue debidamente informado al Fisco Nacional, por lo que entiende que allí debieron cursarse todas las resoluciones que fueron emitidas en el marco del procedimiento de determinación de oficio, hecho que afirma que nunca ocurrió. Por ello, finalmente, en este punto, solicita que se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto contra la resolución cuestionada en autos, por cuanto le fuera notificada al momento de tomar vista del expediente, el día 14/08/2023.

Subsidiariamente expone las razones de fondo por las que entiende que el acto debe ser revocado. Cita jurisprudencia y doctrina a su favor. Ofrece prueba documental y pericial contable. Hace reserva de caso federal. Concede autorizaciones. Finalmente, solicita haga lugar al recurso interpuesto, con expresa imposición de costas a la contraria.

II.- Que por medio del IF-2023-127167856-APN-DTD#JGM, se presenta el Fisco Nacional y contesta el recurso interpuesto por la recurrente, negando todos y cada uno de los hechos y derechos allí expuestos. Plantea la improcedencia de la litispendencia opuesta por la recurrente y la improcedencia formal del recurso interpuesto. Cita jurisprudencia en respaldo a su criterio y acompaña los antecedentes administrativos. Se opone a la prueba ofrecida por la apelante. Hace reserva del caso federal y solicita se declare la improcedencia formal del recurso y, en subsidio, se rechace la excepción de litispendencia, con costas a la recurrente.

En lo que respecta al planteo de litispendencia formulado por la actora, solicita se rechace el mismo por cuanto no se configuran los requisitos de identidad de sujeto, objeto y causa ni tampoco se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, establecidos en los el arts. 188 y sgtes. CPCCN, toda vez que la causa judicial caratulada “COFONE, JORGE AMADEO C/ ADMINISTRACION FEDERAL INGRESOS PUBLICOS S/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° FBB 002096/2021), radicada en la

Justicia Federal de Bahía Blanca tiene un objeto procesal manifiestamente distinto al de las presentes actuaciones.

Por otro lado, en relación a la falta de notificación de la resolución apelada en el domicilio “ad litem”, indica que, conforme surge de los antecedentes administrativos que acompaña, la misma fue efectuada de oficio en el domicilio electrónico de la recurrente, en fecha 12/06/2023, en los términos del art.100 inciso g) de la ley 11.683. Asimismo, informa que vencido el plazo indicado en el art. 76 de la ley de rito para recurrir dicha resolución, por medio de la Nota Nº 59/2023 de fecha 18/7/2023, se remitieron los antecedentes administrativos al Distrito Tres Arroyos a los efectos de iniciar las acciones de cobro correspondientes.

Afirma que no se advierte que su accionar haya sido erróneo por no haberse notificado la resolución determinativa en el domicilio especial constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que el art. 3° de la ley de rito, únicamente hace referencia al domicilio real, o en su caso, el legal de carácter general legislado en el Código Civil, sin contemplar el domicilio especial.

Remarca que tanto las notificaciones efectuadas en la etapa de fiscalización como así también la vista conferida prevista en el artículo 17 de la ley 11.683 se cursaron en su domicilio fiscal electrónico, en los términos del mencionado art. 3 de la ley 11.683 y la Resolución General AFIP Nº 4280/2018.

Por último, afirma que no resulta cierto lo manifestado por la actora en cuanto a que el domicilio especial fue denunciado al momento de contestar la vista, puesto que el mismo fue constituido al momento de solicitar copias del expediente administrativo y conjuntamente con la solicitud de prórroga de 15 días para contestar la vista, cuya respuesta fue notificada al domicilio fiscal electrónico, sin que el recurrente objetara la misma.

III.- Que por medio de la PV-2023-132243675-APN-VOCVI#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “B” y en el IF-2023-142188272-APN-VOCVI#TFN se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que este Tribunal por lógica precedencia, debe pronunciarse en relación al planteo formulado por el recurrente con motivo en la falta de notificación en el domicilio constituido en la instancia anterior, de la resolución N° 43/2023 (DV RRBB), de fecha 09/06/2023, apelada en autos.

Conforme los antecedentes administrativos obrantes en las presentes actuaciones, la mencionada resolución fue enviada al domicilio fiscal electrónico del contribuyente en fecha 12/06/2023 (conforme fs. 539 del Cpo. III Aporte Solidario y Extraordinario P.F. 2020 de los antecedentes administrativos obrantes en el IF-2023-127163219-APN-DTD#JGM).

En ese contexto, y teniendo en cuenta las argumentaciones de las partes, corresponde analizar la normativa aplicable al régimen de notificación electrónica a la luz de los cuestionamientos efectuados por la recurrente.

Sobre el particular, el artículo agregado a continuación del artículo 3°de la Ley N° 11.683 establece que *“Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.”*

“La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.”

En concordancia con dicho precepto, el actual artículo 100 inciso g) de la Ley N° 11.683 señala que *"Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: (...) g) por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario..."*.

En ese sentido, el organismo recaudador reglamentó el domicilio fiscal electrónico a través de la RG 4280/18 y en su artículo 1° estableció que *"Los contribuyentes y/o responsables deberán constituir con carácter obligatorio el Domicilio Fiscal Electrónico a que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, modificado por la Ley N° 27.430, conforme a las formas, requisitos y condiciones que se establecen por la presente.*

Los sujetos que tramiten la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) deberán registrar la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico como requisito previo a darse de alta en los impuestos y/o regímenes correspondientes.".

Por su parte, el artículo 2° de la mentada resolución estableció que *"A los efectos de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, los sujetos indicados en el artículo precedente, deberán ingresar al servicio denominado "Domicilio Fiscal Electrónico" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), utilizando la Clave Fiscal obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, debiendo además informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, a través del mencionado servicio "web"*.

Mediante su artículo 3° se establece que *"Constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, los contribuyentes y/o responsables podrán autorizar, a través del servicio con Clave Fiscal "Administrador de Relaciones ", a una o más personas a acceder a las comunicaciones y notificaciones informáticas previstas en el Artículo 5°."*

Ahora bien, con respecto a los efectos del domicilio fiscal electrónico, la normativa dispuso que aquél *"...producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el Artículo 5°, que allí se practiquen"* (art. 4°)

Asimismo, señala que pueden notificarse vía domicilio electrónico *"...las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados, etc. de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo... ", debiendo darse aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico o número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable."* (Art. 5°)

Finalmente, los artículos 6° y 7° de la R.G. AFIP N° 4280/2018 establecen los requisitos que deben contener las notificaciones electrónicas, así como también las formas de tomar conocimiento de los actos notificados y el perfeccionamiento de las mismas.

En este sentido el primero de los artículos mencionados establece que *"Para notificarse o tomar conocimiento de los actos a que se refiere el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables, por sí o a través de las personas debidamente autorizadas, deberán ingresar al servicio "web" con Clave Fiscal "Domicilio Fiscal Electrónico" o consultar en el "WebService" denominado "Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU).*

Dicho ingreso o consulta podrá efectuarse las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año. (…)"

Por último, según el art. 9° el Domicilio Fiscal Electrónico que hubiera sido registrado en los términos de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, se reputará válidamente constituido en el marco del presente régimen, sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el Capítulo A, debiendo únicamente cumplir con el deber de informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, en caso de no haberlos informado. El art. 10 prevé que los sujetos indicados en el Artículo 1°, que a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial no hayan constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, deberán cumplir con la obligación de constituirlo hasta el día 30 de noviembre de 2018, inclusive, excepto que se encuentren obligados a su constitución con anterioridad a dicha fecha.

A ello cabe agregar que, tal como se dijo precedentemente, en atención a la modificación introducida por la Ley N° 27.430 a la Ley N° 11.683, la constitución de domicilio electrónico resulta obligatoria para la entrega o recepción de las notificaciones, emplazamientos y/o comunicaciones que allí se practiquen.

Ello así, de conformidad con la normativa anteriormente expuesta, en este caso en particular, el planteo de la actora no puede prosperar. En efecto, a partir del nuevo escenario normativo y fáctico supra reseñado, se advierte que:

(i) La parte actora tenía constituido el domicilio fiscal electrónico. En efecto, tal como surge de la constancia del sistema que acompaña el Fisco Nacional en los Antecedentes Administrativos (vide fs. 18/19 del Cpo. I Aporte Solidario y Extraordinario P.F. 2020 de los antecedentes administrativos obrantes en el IF-2023-127163038-APN-DTD#JGM), la última "fecha de actualización" es mayo de 2020. Asimismo, consta que en fechas 17/01/2017 y 17/12/2018, el recurrente informó correos electrónicos y en fecha 09/09/2019 informó número de celular, por lo que los requisitos de Resolución General AFIP N° 4820/2018, se encontraban debidamente cumplidos.

Por otro lado, no surgen constancias de que se encontrara alcanzado por las excepciones establecidas en el art. 8º de la RG 4280 (conf. Copia del Reflejo de Datos Registrados acompañado por el Fisco Nacional en el IF-2023-127163038-APN-DTD#JGM).

(ii) La notificación electrónica de la Resolución N° 43/2023 (DV RRBB), se perfeccionó, conforme surge de la constancia de notificación N° 00000000000365672057/2023, de oficio en los términos del inciso b) del art. 7º de la RG 4280/2018, es decir, en fecha 12/06/2023 (vide fs. 539 del Cpo. III Aporte Solidario y Extraordinario P.F. 2020 de los antecedentes administrativos acompañados en el IF-2023-127163219-APN-DTD#JGM).

(iii) El plazo de quince días para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal se encontraba vencido al momento de la interposición del recurso de apelación por la parte actora (17/08/2023).

Para ello, y a tenor de lo previsto en las normas referidas precedentemente, las que a partir de la ley N° 27.430 obligan a constituir domicilio electrónico para la entrega o recepción de notificaciones como la que se discute en los presentes actuados, en este caso particular debe entenderse que la misma resulta plenamente válida, toda vez que una vez registrado el domicilio fiscal electrónico, este produce en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones que allí se practiquen.

A ello debe sumársele que tal como surge de los mismos antecedentes administrativos, si bien al momento de contestar la vista dicho domicilio "ad litem" fue denunciado por el recurrente, lo cierto es que al momento de presentar escrito solicitando fotocopias del expediente conjuntamente con una prórroga de 15 días para contestar

la vista, la respuesta a dicha solicitud por parte del Fisco Nacional fue notificada al domicilio fiscal electrónico, sin que el contribuyente de autos objetara dicha notificación.

El Dr. Armando Magallón dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Pablo Porporatto.

El Dr. José Luis Pérez dijo:

Que adhiero a los relatos y a los fundamentos expuestos por el Vocal instructor en su voto, concluyendo en su mismo sentido.

Que a mayor abundamiento quiero precisar que la ley 23.658 modificó el artículo 3 de la ley 11.683 y suprimió la posibilidad de constituir domicilio fiscal especial allí contenida, que estaba prevista siempre y cuando ello no obstaculizara la determinación y percepción de los tributos.

Si bien la norma es clara, la jurisprudencia no ha sido uniforme respecto a la validez de las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del contribuyente cuando en el procedimiento de determinación de oficio se constituyó un domicilio especial a los efectos de la tramitación de la causa. Siendo ello así, resulta de innegable necesidad efectuar un recorrido sobre los pronunciamientos judiciales que se han expedido sobre esta temática.

Así se ha sostenido que "*...mediante la ley 23.658 se modificó el artículo 13 de la ley 11.683* [actual art. 3°] ... *y, con ello, se suprimió la posibilidad de constituir domicilio fiscal especial allí contenida, que estaba prevista siempre y cuando ello no obstaculizara la determinación y percepción de los tributos. Pero tal modificación no incide en la facultad que tenía y sigue teniendo el particular -aun con mantenimiento de domicilio fiscal- de constituir en las actuaciones administrativas -relativas a un procedimiento de determinación de oficio, un sumario, etc.- un domicilio especial, dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente, a los fines de las respectivas notificaciones que deban serle cursadas, por aplicación supletoria de la directiva del artículo 19 del reglamento de la ley 19.549 aprobado por decreto 1759/72, t.o. en 1991 (conf. art. 116 de la ley 11.683). Ello es así, del mismo modo que subsiste -no obstante la modificación dispuesta en la ley 23.658- la carga del particular de constituir un domicilio especial -ad litem-, dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, en las actuaciones judiciales que sean promovidas, conforme a las directivas de los artículos 40 y siguientes del C.P.C.C.N. (conf., asimismo, art. 116 cit.)"* (CNACAF, Sala IV - "Trulli, Adriana", 05/05/05), y "*...si bien en el domicilio fiscal se deberá notificar al contribuyente la iniciación del procedimiento, si posteriormente el responsable constituye un domicilio legal, en éste se deberán practicar las futuras notificaciones y si aquel comunicó, en forma fehaciente, su especial domicilio, el diligenciamiento de las notificaciones de las resoluciones que a él estuvieran destinadas, deberán realizarse allí, careciendo de efecto jurídico toda notificación que se realice en el domicilio fiscal*" (CNPEcon, Sala B, Reg. 951/1999 – 27/10/99, causa 42.429 -"Textiles Tala SA s/ infracciones tributarias, recurso de queja por apelación denegada"; de la misma Sala Reg. 285/1998 – 21/05/98 - causa 40.101 - "Plantas Faitful SA s/ impuestos, Ley 11.683, acción de amparo"; Sala A Reg. 910/1999 – 29/09/99- Causa 43.068 - "Vivero La Placita; Swart de Castagnaro, Delia; Firvida, Julia Elena s/ acción de amparo", basados a su vez en la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Electrocolor", de fecha 15/04/93; y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos "FN c/ Petit, Carlos A.", 02/03/89). Más recientemente ver CNACAF, Sala II - "Gordon Miguel David TF 25.421-1) c/DGI", 14/02/12 y "Tecma San Luis SAICIF (TF 25.350-I)", 21/08/14.

Por su parte, esta Sala B -en anterior composición- in re "Integra Consultores y Servicios SA" (11/04/07) sostuvo:

"*Que no puede acogerse el agravio del actor toda vez que, de acuerdo con el actual texto del art. 3° de la ley 11.683, al legislar sobre el domicilio fiscal, se hace referencia al domicilio legal o real, destacándose que se ha eliminado la posibilidad de constitución de domicilio especial, entendiendo por éste al que se constituye a los efectos exclusivos del procedimiento que se inicie, en el que deberán participar los responsables para efectuar los actos de defensa y prueba. Que, en ese contexto, no se advierte que el accionar del Fisco Nacional haya sido erróneo, en tanto notificó los actos en cuestión en el domicilio fiscal del recurrente"*.

A mayor abundamiento, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Fisco Nacional (DGI) c/ LE SAN SA" (21/03/85), afirmó que: "*...conforme el artículo 3° de la ley 11.683, cualquiera de los domicilios del contribuyente previstos por la mencionada normativa posee los efectos del domicilio constituido, resultándole aplicables los artículos 41 y 42 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Funda lo expuesto el propósito de favorecer el cumplimiento de los fines del organismo recaudador, sin que por ello se vea violado el derecho de defensa de los administrados quienes pueden comunicar todo cambio operado en el domicilio fiscal*".

Ahora bien, sin menoscabo de la reseña efectuada, es de advertir que lo decisivo para dirimir el presente planteo no radica en considerar si la notificación debió efectuarse en uno u otro domicilio, sino, atender a las circunstancias que rodean al caso concreto y determinar si la notificación cursada al domicilio fiscal electrónico del Sr. Cofone es válida y eficaz.

Que en el caso se observa que todas las actuaciones que la AFIP debió notificar al contribuyente de autos a lo largo del procedimiento de fiscalización como así también la propia resolución de vista, han sido notificados al domicilio fiscal electrónico sin que se advierta que ello ocasionara perjuicio alguno al contribuyente, quien fue contestando los requerimientos cursados y, en el caso de la vista, solicitó prórroga para su contestación. Precisamente la concesión de prórroga para contestar la vista le fue notificada en los términos del artículo 100, inciso g), sin que ello fuera objetado en esa oportunidad por el contribuyente, quien en definitiva contestó la vista.

Por su parte todas las presentaciones del actor fueron hechas mediante presentaciones digitales.

En definitiva, lo actuado durante el procedimiento administrativo se contrapone con la alegada dificultad del contribuyente para adaptarse a los cambios tecnológicos que invoca su abogado en el escrito de inicio.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Declarar la improcedencia formal del recurso por extemporáneo, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2023.12.12 10:31:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.12.12 13:01:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.12.12 16:48:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.12 16:48:48 -03:00